

**JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D. C.**

PROCESO: SIMULACIÓN

DEMANDANTE: YOLIMA ORTIZ TIRADO

**DEMANDADO: VICTOR HUGO SAAVEDRA
LAYTON**

CUADERNO: 1

NUMERO:

TOMO: IX

FOLIO:

RADICACIÓN: 13 DE MAYO DEL 2019

2019-0389-00

CIÓN RECURSO DE APELACIÓN

abogadoslcg.co <javier.luengas@abogadoslcg.co>

45 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl48bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

adjuntos (408 KB)
CIÓN RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

D.C., 03 de Marzo de 2021

AGADO (48) CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
S. D.

Referencia:

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN [1]

Demandante:

YOLIMA ORTIZ TIRADO

Demandado:

VÍCTOR HUGO SAAVEDRA LAYTON

Radicado:

2019-00389

JAVIER ANTONIO LUENGAS AMAYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.954.580 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 237.325 del C.S.J., actuando como apoderado de la señora **YOLIMA ORTIZ TIRADO**, estando dentro del término legal establecido en el artículo 322 del C.G.P. y también el termino determinado por el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020 [2], me permito SUSTENTAR el presente recurso ordinario de apelación en contra de la sentencia dictada por su despacho el día 26 de Febrero de 2021.

Atentamente,

Javier Antonio Luengas Amaya
Abogado Empresarial
Legal Consulting Group International S.A.S.
Cel. +571 3103069858
Visítanos en: www.abogadoslcg.co



AVISO LEGAL: La información contenida en este correo electrónico, incluyendo archivos adjuntos y/o datos de cualquier clase, es totalmente privada, confidencial, reservada y además están protegidos legalmente por derechos de propiedad intelectual/industrial; solamente puede ser usada por la persona o entidad autorizada a quien va dirigida. Si el lector de este mensaje no es el destinatario o su agente autorizado, se le notifica que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o llevar a cabo cualquier clase de divulgación de la misma, so pena de asumir las consecuencias legales correspondientes. Si usted ha recibido este correo electrónico por error, por favor notifique al remitente respondiendo a este mensaje que se envió al destinatario equivocado o infórmenos a info@abogadoslcg.co, borrando este correo electrónico, los archivos/datos adjuntos y su respuesta de inmediato de todos los recipientes de su computador o servidor en los que pueda aparecer. Las opiniones contenidas en este mensaje y en los archivos adjuntos, pertenecen exclusivamente a su remitente y no representan la opinión de Legal Consulting Group International S.A.S., salvo que el remitente del mensaje así lo indique y sea una persona autorizada por Legal Consulting Group International S.A.S. para hacerlo. El uso de correo electrónico no garantiza la confidencialidad, integridad y disponibilidad del presente mensaje, en la medida en que es posible que sea manipulado, interceptado, destruido, llegar con demora, incompleto, o con virus informáticos. En ningún caso Legal Consulting Group International S.A.S., es responsable de la ocurrencia de alguno de estos eventos que no le sean atribuibles, ni de los daños o perjuicios que los mismos puedan generar al receptor o a los archivos existentes en su computador. Dado el carácter informativo del mensaje y/o de sus archivos adjuntos, estos no constituyen oferta comercial, ni una oferta de compra o venta de bienes ni de servicios a menos que expresamente así sea manifestado.



78

03 de Marzo de 2021

JUAGADO (48) CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

S. D.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN¹

YOLIMA ORTIZ TIRADO
VÍCTOR HUGO SAAVEDRA LAYTON
2019-00389

Referencia:

Demandante:

Demandado:

Radicado:

JAVIER ANTONIO LUENGAS AMAYA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.954.580 de Bogotá D.C. y con Tarjeta Profesional No. 237.325 del C.S.J., actuando como apoderado de la señora **YOLIMA ORTIZ TIRADO**, estando dentro del término legal establecido en el artículo 322 del C.G.P. y también el termino determinado por el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020², me permito SUSTENTAR el presente recurso ordinario de **apelación** en contra de la sentencia dictada por su despacho el día 26 de Febrero de 2021, de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Desde ya me opongo a la parte resolutive de la sentencia impugnada, toda vez que el juzgado de primera instancia en las consideraciones de la sentencia le dio una **valoración incorrecta al material probatorio que analizo y que obra en el expediente y además solamente tuvo en cuenta algunas de las pruebas del proceso, dejando sin mencionar ni valorar otras pruebas que son determinantes en el proceso, especialmente que demuestran la mala fe del demandado, lo que indudablemente tergiverso la valoración y la sana critica del**

¹ **Artículo 322 C.G.P.:** "...Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior..."

² **Artículo 14 Decreto 806 de 2020:** "...Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes...". "...Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto..." (negrillas mías).

juez al valorar el material probatorio, desembocando en una sentencia injusta al demandante, para lo cual me permito hacer una sustentación y valoración de las pruebas existentes en el proceso:

SUSTENTACIÓN y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Primero que todo honorable Juez es importante establecer que el demandado señor VÍCTOR HUGO SAAVEDRA LAYTON, transfirió a **TITULO GRATUITO** la propiedad del 100% sobre el establecimiento de comercio denominado COMPRAVENTA "LA FORTALEZA" a su hijo NICOLAS SAAVEDRA ORTIZ, para que mi mandante señora YOLIMA ORTIZ TIRADO, en denuncia que por inasistencia alimentaria impetrada lo encontrará insolventado o en cualquier otro proceso; es decir, la causa simulandi no era otra que insolventarse o disminuir u ocultar su patrimonio con el fin de defraudar los intereses de la demandante señora YOLIMA ORTIZ TIRADO, quién a su vez representa los intereses económicos de su hija Laura Victoria Saavedra Ortiz, quien también es hija del demandado.

En ese orden, la Simulación frente al asunto materia de análisis es Absoluta, por cuanto el interés del demandado es la de insolventarse o disminuir u ocultar su patrimonio y así justificar su incapacidad de pago frente a su obligación de DAR alimentos a su hija Laura Victoria Saavedra Ortiz.

En síntesis Honorable Juez el demandado al realizar la transferencia a **TITULO GRATUITO** de la propiedad del 100% sobre el establecimiento de comercio denominado COMPRAVENTA "LA FORTALEZA" a su hijo NICOLAS SAAVEDRA ORTIZ, el demandado, busca defraudar o disminuir u ocultar su patrimonio, perjudicando los intereses de mi mandante que por delito de inasistencia alimentaria pretende hacer valer, es acá donde vemos que la pretensión de la demanda está llamada a prosperar pues depende entre otros requisitos de que *«se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...»* (Corte Suprema de Justicia SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en sentencia de la CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263).

El citado incumplimiento parcial respecto a la obligación del demandante de DAR alimentos se ha dado de forma progresiva, el demandado desde el año 2014 fecha en la que se obligó, mediante acta de fijación de alimentos, hasta la fecha ha dejado de pagar mensualmente entre otros la suma de \$246.876 con su reajuste anual, según salario mínimo que ordene el gobierno nacional, valores estos que para la fecha de transferencia simulada esto es el día 03 de Febrero de 2017 ya estaban en mora de cancelar y pesaba esta deuda sobre su patrimonio.



79

El caso que hoy nos ocupa el interés de mi mandante se concreta en hacer prevalecer la certeza sobre la apariencia. Según lo estipulado en la Sentencia de la corte suprema de Justicia No. 1669 de 2016:

El efecto de la sentencia en el proceso de simulación – refiere MESSINEO Francesco. Doctrina general del contrato. T. II, p. 45 – es la declaración de certeza de que el bien enajenado aparentemente (en este caso trasferido a título gratuito) forma siempre parte del patrimonio del enajenante simulado en este caso el demandado y por consiguiente, el acreedor de éste puede perseguirlo mediante la acción ejecutiva-, de ahí que el fin último perseguido es la reconstrucción del patrimonio del demandado.

Tal como lo dispone el artículo 2488 del Código Civil «toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677».

Luego, si el acreedor está legalmente facultado para perseguir todos los bienes que conforman el patrimonio de su deudor, entonces nada obsta para que pueda invocar la acción de simulación tendiente a rehacer ese patrimonio que constituye la prenda general de su crédito, en ejercicio de su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de la deuda.

Con miras a lograr ese objetivo, según lo ha precisado la jurisprudencia desde hace considerable tiempo, le corresponde demostrar la existencia de la acreencia contraída a su favor y establecer que «el acto acusado lo perjudica, por cuanto en virtud de él queda en incapacidad para hacer efectivo su derecho, por no poseer el obligado otros bienes» (Corte Suprema de Justicia SC, 15 Feb. 1940, reiterado en sentencia Corte Suprema de Justicia, 1º Nov. 2013, Rad. 1994-26630-01), o «porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la obligación, o por la disminución o el desmejoramiento de los activos patrimoniales del deudor» (Corte Suprema de Justicia SC, 2 Ago. 2013, Rad. 2003-00168-01).

Mi mandante señora YOLIMA ORTIZ TIRADO, esta totalmente legitimada por activa ya que desde el año 2014 cuando su hija Laura Victoria Saavedra Ortiz, tenía la edad de Doce (12) años hasta el año 2020, fecha en que cumplió su mayoría de edad, tuvo que sostener los alimentos dejados de dar por el Demandado señor VÍCTOR HUGO SAAVEDRA LAYTON y a

www.abogadosicg.co
Cel: 3103069858-3174234721
Carrera 15 No. 73 -48 Piso 3
Bogotá D.C.

la fecha es el demandado quien debe pagarle a mi mandante esos alimentos dejados de dar por ese término de Seis (6) años.

Es de resaltar que existe denuncia penal por inasistencia alimentaria contra el aquí demandado, por incumplimiento parcial en su obligación de DAR alimentos, como se corrobora en proceso 2018-2283, que cursa en el Juzgado 14 penal municipal con función de conocimiento, está claro que la fiscalía general de la nación encontró merito suficiente para imputar al aquí demandado por el mencionado delito, al establecer que el demandado se ha sustraído de manera parcial de su obligación de Dar alimentos a su hija Laura Victoria Saavedra Ortiz, el proceso se encuentra con fecha para ventilar audiencia preparatoria el día 11 de Marzo del presente año.

Mi mandante tuvo que acudir al proceso penal de Inasistencia alimentaria ya que al intentar acudir al proceso Ejecutivo el demandado ya estaba insolventado.

Sobre el respecto en Sentencia de la corte suprema de justicia No. 1669 de 2016 determina:

En la acción de prevalencia se ha reconocido legitimación por activa a «todo aquel que tenga un interés jurídico, protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible», precisando que el interés en el litigio -en el sentido que se dejó expresado- «puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquéllas como éstos están capacitados para ejercitar la acción...» (CSJ SC, 27 Jul. 2000, Rad. 6238).

En materia contractual, no puede afirmarse que el asunto de la legitimación ad causam está regido por la aplicación con carácter absoluto del principio de relatividad de los contratos, cuya esencia se consigna en el conocido aforismo romano «res inter alios acta tertio neque nocet neque prodest»; de hecho, tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que «en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo» (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01), de modo que su incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional, alcanza y afecta patrimonialmente a sujetos diferentes de los contratantes.

No son ellos los terceros absolutos o penitus extranei, que son totalmente extraños al contrato y no guardan nexos alguno con las partes, por lo que aquel ni

www.abogadoslsg.co
Cel: 3103069858-3174234721
Carrera 15 No. 73 -48 Piso 3
Bogotá D.C.

80

os alimentos dejados de de
ntaria contra el aquí
s, como se corrobora
al con función de
to suficiente para
mandado se ha
aura Victoria
atoria el día
tentar

es perjudica ni les aprovecha, sino los terceros relativos, de quienes se predica una vinculación jurídica con los contratantes por cuanto ese pacto les irradia toda vez que el patrimonio de su deudor constituye prenda general de garantía, de ahí que puede solicitar la declaración de certeza aparejada a la acción a fin de que se revele la realidad del negocio jurídico celebrado o que no existió ninguno. Sin embargo, en todo caso, se debe atender que la legitimación de los terceros, es « eminentemente restringida, puesto que “el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad” » (CSJ SC, 5 Sep. 2001, Rad. 5868), de ahí que en cada controversia debe evaluarse « a la luz de las particulares circunstancias en que dicho negocio se haya verificado y en que, respecto de él, se encuentre el tercero demandante » (CSJ SC, 30 Nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), toda vez que para que surja en éste « el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio ’ (G.J. tomo CXIX, pág. 149) » (CJS SC, 30 Nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), de ahí que dicho presupuesto « debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción » (G.J. LXXIII, pág. 212).

Tratándose de los acreedores, su legitimación ad causam en la acción de simulación es extraordinaria y deriva de su interés en el litigio vinculado a la relación jurídica ajena que es objeto de la demanda, cuya extinción (en casos de simulación absoluta) o reforma (en simulaciones relativas) persigue, en tanto el interés jurídico para obrar « se lo otorga el perjuicio cierto y actual irrogado por el ‘acuerdo simulado’, ya sea porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la ‘obligación’, o por la disminución o el desmejoramiento de los ‘activos patrimoniales’ del deudor (CSJ SC, 2 Ago. 2013, Rad. 2003-00168-01).

El tercero acreedor del enajenante simulado puede, por consiguiente, denunciar la simulación que produce afectación sobre su derecho de crédito, impugnando el acto de enajenación con el que su deudor ha fingido la disminución de su patrimonio, cuando en realidad no ha enajenado nada y los bienes objeto de ese contrato siguen siendo prenda de la acreencia.

www.abogadoslcg.co
Cel: 3103069858-3174234721
Carrera 15 No. 73 -48 Piso 3
Bogotá D.C.

La impugnabilidad de ese acto de disposición patrimonial depende del principio general por cuya virtud el tercero puede invocar la simulación ajena cuando tal declaración le beneficie, en cuyo caso su interés se concreta en hacer prevalecer la realidad sobre la apariencia. El efecto de la sentencia en el proceso de simulación – refiere MESSINEO Francesco, *Doctrina general del contrato. T. II, p. 45* – es la declaración de certeza de que el bien enajenado aparentemente (en este caso trasferido a título gratuito) forma siempre parte del patrimonio del enajenante simulado en este caso el demandado y por consiguiente, el acreedor de éste puede perseguirlo mediante la acción ejecutiva-, de ahí que el fin último perseguido es la reconstrucción del patrimonio del demandado.

Tal como lo dispone el artículo 2488 del Código Civil «toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677».

Luego, si el acreedor está legalmente facultado para perseguir todos los bienes que conforman el patrimonio de su deudor, entonces nada obsta para que pueda invocar la acción de simulación tendiente a rehacer ese patrimonio que constituye la prenda general de su crédito, en ejercicio de su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de la deuda.

Con miras a lograr ese objetivo, según lo ha precisado la jurisprudencia desde hace considerable tiempo, le corresponde demostrar la existencia de la acreencia contraída a su favor y establecer que «el acto acusado lo perjudica, por cuanto en virtud de él queda en incapacidad para hacer efectivo su derecho, por no poseer el obligado otros bienes» (Corte Suprema de Justicia SC, 15 Feb. 1940, reiterado en sentencia Corte Suprema de Justicia, 1º Nov. 2013, Rad. 1994-26630-01), o «porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la obligación, o por la disminución o el desmejoramiento de los activos patrimoniales del deudor» (Corte Suprema de Justicia SC, 2 Ago. 2013, Rad. 2003-00168-01).

Vale la pena anotar que, aunque Laura Victoria Saavedra Ortiz, hija de mi mandante y del aquí demandado, ya hay cumplido la mayoría de edad, se le deben alimentos hasta los 25 años según lo determina la sentencia T-854 de 2012 que en sus apartes nos trae:

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años.

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) "la incapacidad que le impide laborar" a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos.

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que "cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales...".

En ese sentido desde el año 2014, fecha en que impusieron mediante acta de conciliación de alimentos y hasta la fecha aunque su hija desde el año 2020 haya cumplido la mayoría de edad, mi mandante ha tenido que solventar los alimentos dejados de dar por el Demandado señor VÍCTOR HUGO SAAVEDRA LAYTON y de allí la necesidad de retornar el patrimonio a este para que solvente la obligación alimentaria que tiene en deuda desde el año 2014 y que mi mandante ha solventado, ya que su hija vive bajo su techo y está abajo su amparo y protección mientras sea estudiante universitaria.

Por lo anterior se puede dilucidar que mi mandate está legitimada por activa, máxime cuando el proceso en el ad-quo fue impetrado el día 13 de Mayo de 2019, cuando todavía Laura Victoria Saavedra Ortiz tenía la calidad de menor de edad.

Frente a las pruebas que obran en el expediente en este caso tenemos:

DEL DEBATE PROBATORIO

DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO PRUEBA AL EXPEDIENTE: Fueron los siguientes:

Prueba documental N° 1: Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá sede chapinero fechado del 09 de Octubre de 2013 del ALMACÉN COMPRA Y VENTA JOYERÍA PUNTO AZUL. Con esta prueba documental queda probado el hecho 1 del libelo demandatorio y por conexidad los demás hechos cuando dicen: **HECHO N° 1:** Para el año 2013 el aquí demandado ya era dueño del ALMACÉN COMPRA Y VENTA JOYERÍA PUNTO AZUL, tal y como se demuestra en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá sede chapinero fechado del 09 de Octubre de 2013.

Prueba documental N° 2: Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá sede chapinero fechado del 28 de Agosto de 2015 de la CASA COMERCIAL LA FORTALEZA. Con esta prueba documental queda probado el hecho 2 y por conexidad los demás hechos cuando dicen:

HECHO N° 2: Para el año 2015 ya era dueño también de la CASA COMERCIAL LA FORTALEZA, ya que si bien es cierto en la Cámara de Comercio de Bogotá aparece para el 28 de Agosto de 2015 como propietario el señor JOSÉ SIMÓN SOLER RODRÍGUEZ, para esas mismas fechas en los CONTRATOS DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA aparece como NIT de la CASA COMERCIAL LA FORTALEZA el número 17412747-3 número de Cedula de Ciudadanía del aquí demandado señor **VÍCTOR HUGO SAAVEDRA LAYTON.**

Prueba Documental N° 3: COPIA CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA en donde aparece como NIT de la CASA COMERCIAL LA FORTALEZA el número 17412747-3, número de Cedula de Ciudadanía del aquí demandado señor VÍCTOR HUGO SAAVEDRA LAYTON.: Con esta prueba documental queda probado el hecho 2 y por conexidad los demás hechos cuando dicen:

HECHO N° 2: Para el año 2015 ya era dueño también de la CASA COMERCIAL LA FORTALEZA, ya que si bien es cierto en la Cámara de Comercio de Bogotá aparece para el 28 de Agosto de 2015 como propietario el señor JOSÉ SIMÓN SOLER RODRÍGUEZ, para esas mismas fechas en los CONTRATOS DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETROVENTA aparece como NIT de la CASA COMERCIAL LA FORTALEZA el número 17412747-3 número de Cedula de Ciudadanía del aquí demandado señor **VÍCTOR HUGO SAAVEDRA LAYTON.**



82

Prueba documental N° 4: Certificación de cámara y comercio de cambio de nombre de establecimiento de comercio.: Con esta prueba documental queda probado el hecho 3 del libelo demandatorio y por conexidad los demás hechos cuando dicen:

HECHO N° 3: El día 31 de Agosto de 2015, el aquí demandado señor **VÍCTOR HUGO SAAVEDRA LAYTON**, solicita a la Cámara de Comercio de Bogotá, Departamento de registros, el cambio de nombre del establecimiento de comercio COMCEL PUNTO AZUL, el cual se llamara en adelante COMPRA VENTA "LA FORTALEZA".

Prueba documental N° 5: Certificación de cámara y comercio de TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO del 03 de Febrero de 2017. Con esta prueba documental queda probado el hecho 4 y 5 del libelo demandatorio y por conexidad los demás hechos cuando dicen:

HECHO N° 4: Luego, mediante TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO del 03 de Febrero de 2017, radicado ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el aquí demandado señor VÍCTOR HUGO SAAVEDRA LAYTON, transfirió a **TITULO GRATUITO** la propiedad del 100% sobre el establecimiento de comercio denominado COMPRAVENTA "LA FORTALEZA", el cual se encuentra matriculado en la Cámara de Comercio de Bogotá, bajo el número 01466650 y ubicado en la dirección comercial: AV CARACAS # 63-46 de la ciudad de Bogotá D.C., a su hijo NICOLAS SAAVEDRA ORTIZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.018.501.958.

HECHO N° 5: La señalada TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO del 03 de Febrero de 2017 es simulada, por cuanto la intención era eludir por parte del aquí demandante, ingresos de dinero y demás beneficios del negocio denominado COMPRAVENTA "LA FORTALEZA", para que mi mandante señora YOLIMA ORTIZ TIRADO, en denuncia que por inasistencia alimentaria impetrada lo encontrará insolventado o en cualquier otro proceso; es decir, la causa simulandi no era otra que insolventarse con el fin de defraudar los intereses de la demandante señora YOLIMA ORTIZ TIRADO madre de sus dos (2) hijos, por cuanto había para el momento ya dificultades en el pago de la obligación alimentaria que recaía sobre el demandado.

Prueba documental N° 6: Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá sede chapinero fechado del 13 de Febrero de 2017 de la CASA COMERCIAL LA FORTALEZA, donde aparece como propietario VÍCTOR HUGO SAAVEDRA LAYTON. Con esta prueba documental queda probado el hecho 5 del libelo demandatorio y por conexidad los demás hechos cuando dicen:

HECHO N° 5: La señalada TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO del 03 de Febrero de 2017 es simulada, por cuanto la intención era eludir por parte del aquí demandante, ingresos de dinero y demás beneficios del negocio denominado COMPRAVENTA "LA FORTALEZA", para que mi mandante señora YOLIMA ORTIZ TIRADO,

www.abogadoslscg.co
Cel: 3103069858-3174234721
Carrera 15 No. 73 -48 Piso 3
Bogotá D.C.

en denuncia que por inasistencia alimentaria impetrada lo encontrará insolventado o en cualquier otro proceso; es decir, la causa simulandi no era otra que insolventarse con el fin de defraudar los intereses de la demandante señora YOLIMA ORTIZ TIRADO madre de sus dos (2) hijos, por cuanto había para el momento ya dificultades en el pago de la obligación alimentaria que recaía sobre el demandado.

Prueba documental N° 7: Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá sede chapinero fechado del 11 de Abril de 2018 de la CASA COMERCIAL LA FORTALEZA, donde aparece como propietario NICOLAS SAAVEDRA ORTIZ. Con esta prueba documental quedan probados el hecho 6 del libelo demandatorio y por conexidad los demás hechos cuando dicen:

HECHO N° 6: Que, al adquirente de la TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO, NICOLAS SAAVEDRA ORTIZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.018.501.958, en ningún momento se le ha hecho entrega material del establecimiento de comercio ni ha entrado en posesión del mismo, pues a la fecha de hoy es el demandado quien permanece allí en el establecimiento y trabaja en él.

DE LA DECLARACIÓN DE PARTE PRACTICADA A LA DEMANDADA:

Con la declaración de parte practicado a la Demandante señora YOLIMA ORTIZ TIRADO, se probó que ella actúa legitimada en la causa por activa ya que ha tenido que sufragar los gastos de alimentos dejados de dar por el demandado señor VÍCTOR HUGO SAAVEDRA LAYTON, dese el año 2014 hasta el año 2020, ya que este ha simulado con el fin de insolventarse o disminuir u ocultar su patrimonio y así justificar su incapacidad de pago frente a su obligación de DAR alimentos a su hija Laura Victoria Saavedra Ortiz.

DEMÁS INTERROGATORIOS DECRETADOS POR EL DESPACHO:

Los demás interrogatorios decretados por el despacho y solicitados tanto por el extremo activo de la demanda como por el demandado por intermedio de su apoderado judicial no se pudieron realizar dado a que estos no se hicieron presentes en la audiencia ni en la programada para el día 22 de Febrero ni para su continuación el día 26 de Febrero de 2021.

El artículo 372 del C.G.P. en su numeral 4 determina: **“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que**

83

entrará insolventado o en cualquier otro proceso; es decir, la causa simulandi no era otra que insolventarse con el fin de defraudar los intereses de la demandante señora YOLIMA ORTIZ TIRADO madre de sus dos (2) hijos.

Adicional a lo anterior el artículo 83 de la Constitución Política establece que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas".

CONCLUSIONES

- A. El juzgado se equivocó y le dio una valoración incorrecta al material probatorio que analizo y que obra en el expediente y además solamente tuvo en cuenta algunas de las pruebas del proceso, dejando sin mencionar ni valorar otras pruebas que son determinantes en el proceso, lo que indudablemente tergiverso la valoración y la sana critica del juez al valorar el material probatorio, desembocando en una sentencia injusta al demandante al no condenar al demandado en la totalidad de las pretensiones solicitadas.
- B. Queda demostrado Honorable Juez, que el demandado señor VÍCTOR HUGO SAAVEDRA LAYTON realizo la TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO del 03 de Febrero de 2017 y que esta es simulada, por cuanto la intención era eludir por parte del aquí demandado, ingresos de dinero y demás beneficios del negocio denominado COMPRAVENTA "LA FORTALEZA", para que mi mandante señora YOLIMA ORTIZ TIRADO, en denuncia que por inasistencia alimentaria impetrada lo encontrará insolventado o en cualquier otro proceso; es decir, la causa simulandi no era otra que insolventarse con el fin de defraudar los intereses de la demandante señora YOLIMA ORTIZ TIRADO madre de sus dos (2) hijos.
- C. De igual manera se evidencia que el demandado en ningún momento ha hecho entrega material del establecimiento de comercio ni ha entregado la posesión del mismo, pues a la fecha de hoy es el quien permanece allí en el establecimiento, trabaja en él y es conocido por el gremio de compraventas y de clientes de estas como el dueño y administrador del negocio denominado COMPRAVENTA "LA FORTALEZA".
- D. Los actos realizados por el demandado VICTOR HUGO SAAVEDRA LAYTON, deben ser reprochados ya que está desconociendo el derecho fundamental de los Alimentos y de los cuales es deudor de mi mandante desde el año 2014 al año 2020 establecidos en artículo 42, numeral 7o de la Constitución Política de Colombia, los Títulos XII y XXI del

www.abogadoslcg.co
Cel: 3103069858-3174234721
Carrera 15 No. 73 -48 Piso 3
Bogotá D.C.

Código Civil, las Leyes 27 de 1977, 100 de 1993 y 1098 de 2006 y los Decretos 2820 de 1974 y 2737 de 1989 -disposiciones sobre el juicio especial de alimentos, sobre esto habla el **CONCEPTO 42745 DE 2010 del ICBF:**

"...El artículo 42 de la Constitución Política establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El numeral 7o ibídem indica que "La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos". Por su consagración constitucional, el derecho de alimentos constituye por excelencia un derecho fundamental de toda persona, y la ley y la jurisprudencia han tendido a ubicar esta figura en claros escenarios de prevalencia, particularmente en cuanto a los menores de edad se refiere.

El artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho a los alimentos entendiendo por ellos todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes y lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción que garantice su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.

En los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta el advenimiento de la mayoría de edad, es decir, hasta los dieciocho (18) años según lo establece la Ley 27 de 1977, el derecho a la educación básica y a alguna profesión u oficio que le permita proveerse su propia subsistencia una vez cumplida esa mayoría de edad.

Esta limitante de la mayoría de edad ha generado un aparente conflicto, pues si bien sigue la línea trazada por las normas del Código Civil en materia de capacidad (Ley 27 de 1977), de patria potestad (Decreto 2820 de 1974) y de obligaciones en general entre padres e hijos (artículos 250 y ss del Código Civil), la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido la tesis según la cual la obligación alimentaria se mantiene mientras permanezcan las razones que llevaron a solicitar los alimentos, así se haya llegado a la mayoría de edad.

La obligación alimentaria requiere esencialmente de dos extremos definidos, como son la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado, esto es, que más allá del especial caso de los menores de edad, en el que se aplican



84

Decreto 2820 o sobre esto hablo

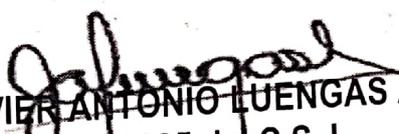
disposiciones especiales del Decreto 2737 de 1969, en el manejo de los alimentos para mayores no puede partirse de la presunción de su imposibilidad de manutención, pues claramente sería una inversión de la carga probatoria. A tal punto es cierto lo anterior, que el propio Código Civil, en su artículo 260, transmite este deber a los abuelos del alimentado en caso de carencia de recursos por parte de los padres, reiterando la tesis de que el parentesco sigue siendo por excelencia fuente de la obligación alimentaria...”

E. En síntesis, Honorable Juez me ratifico en todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso de apelación lo sustentó en las normas constitucionales y legales y en especial por el artículo 322 del C.G.P. y el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

Señor Juez, Atentamente,


JAVIER ANTONIO LUENGAS AMAYA
T.P. No. 237.325 del C.S.J.
C.C. No. 79.954.580 de Bogotá D.C.

www.abogadoslcg.co
Cel: 3103069858-3174234721
Carrera 15 No. 73 -48 Piso 3
Bogotá D.C.



Rama Judicial del Poder Público

CONSTANCIA SECRETARIAL

Para efectos de lo previsto en los artículos 110 Y 326 del C.G.P. Se corre traslado de la **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN** contra la **PROVIDENCIA de FECHA 26 DE FEBRERO DE 2021**. Se fija en lista hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8.00 A.M. y queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (3) días a partir del día de mañana. -


MARIBEL FRANQUI PULIDO MORALES
Secretaria